

Expediente I.P.P. nro. dieciocho mil doscientos veintinueve

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, habiendo deliberado (en los términos de las Resoluciones y Acordadas de la S.C.B.A. N° 480/20, N° 535/20 y N° 558/20, en su parte pertinente conf. Res. N° 593/20) los Sres. Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Bahía Blanca, integrada por Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar resolución en la **I.P.P. nro. 18.229/I caratulada "A. s/amenazas- artículo 149 bis"** y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden, **Doctores Barbieri y Soumoulou** (art. 440 del C.P.P.), resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1) ¿ Es justa la resolución apelada ?**
- 2) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: El Sr. Defensor Particular -Dr. Sebastián Catalino- interpone recurso de apelación contra la resolución dictada el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado de Garantías del Departamento Judicial Bahía Blanca con sede en Tres Arroyos, por la que no se hizo lugar a los planteos de nulidad incoados ni al sobreseimiento del imputado A. ni a la suspensión de juicio a prueba solicitada y, en consecuencia, elevó la causa a juicio.

Señala la defensa que motiva su "disconformidad" con el decisorio cuestionado, la consideración y posterior valoración de las actuaciones

por las cuales se fundamenta no hacer lugar a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio planteada, entendiendo que el requerimiento fiscal carece de precisión para describir las supuestas conductas de carácter ilícito que se le atribuyen a su defendido y que encuadran en los delitos que se le imputan.

En segundo lugar, se agravia de la "...falta de valoración con el grado de sana crítica requerido respecto de las declaraciones testimoniales de las amigas de la accionada...", entendiendo que éstas no pueden ser plenamente válidas y ser elementos de convicción para sostener la imputación, puesto que resultan ser parciales, contradictorias e intencionadas por la relación de amistad que las une, entendiendo que la Sra. Jueza "a quo" debió hacer un análisis más severo y exhaustivo de las declaraciones.

Agrega en relación a este punto que, en el supuesto de que se convaliden esas declaraciones, sus dichos no tienen entidad suficiente, alegando un supuesto de atipicidad de las conductas realizadas, sin idoneidad para lesionar el bien jurídico protegido por la norma.

En tercer lugar, se agravia de que para rechazar la suspensión del juicio a prueba solicitada, la Sra. Juez de la instancia, no tuvo en cuenta el hecho de que el imputado no contaba con antecedentes penales, lo que denota un apego a la norma y al ordenamiento jurídico, circunstancia que -entiende- debe ser valorada como una cuestión favorable.

Cita doctrina y jurisprudencia por la cual entiende que corresponde la aplicación del instituto de la suspensión de juicio a prueba al caso de marras, como así también el apartamiento al fallo "Góngora" de la C.S.J.N.

Solicita revocación de la resolución que rechaza el planteo de nulidad efectuado por la defensa, decretando la nulidad de las declaraciones testimoniales, como así también se revoque la resolución que rechaza el pedido de sobreseimiento de su asistido y, a todo evento, se le conceda la suspensión de juicio a prueba.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo la confirmación del auto que no hizo lugar a los planteos nulificantes efectuados por el señor defensor particular, como así también la confirmación de la resolución en tanto no hace lugar al pedido de sobreseimiento del imputado y ordena la elevación a juicio de las actuaciones. Asimismo, advirtiendo vicios de entidad nulificante en torno al tramo de la resolución en la cual no se hace lugar a la suspensión de juicio a prueba solicitada, propondré la anulación parcial de ese tramo, todo por los fundamentos y argumentos que seguidamente expondré.

Principiaré por señalar que los motivos de agravio señalados por la defensa técnica del imputado, en torno al rechazo que efectuara la Señora Jueza de grado respecto de sus planteos de nulidad, no hacen más que reeditar cuestiones que ya fueron objeto de tratamiento, sin efectuar una crítica concreta respecto de los fundamentos esbozados por la Magistrada para arribar a dicha conclusión.

Más aún, el letrado señala en términos genéricos que "...no existe en el requerimiento de la Sra. Agente Fiscal una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho; por resultar infundados los argumentos de la acusación y por no hacer referencia al agravante de la calificación propuesta...", sin hacer siquiera alusión alguna a cuál de todos los hechos que se le atribuyen a su asistido posee dicho déficit.

Ahora bien, atento al carácter de los intereses en pugna y a fin de garantizar el derecho de defensa del imputado, entiendo prudente dar tratamiento a dicha cuestión.

En ese sentido, coincido con la señora Jueza de la instancia en torno a que la declaración de nulidad reviste carácter excepcional y sólo deben ser adoptadas cuando las irregularidades acaecidas conculcan derechos fundamentales del imputado, previa alegación de perjuicio.

Sentado ello y analizadas las constancias obrantes en la causa, he de señalar que asiste razón a la Magistrada, en torno a que "...cada uno de los sucesos reprochados se ha precisado y detallado en términos espaciales y temporales. Del mismo modo, se ha ceñido materialmente cada una de las acciones desplegadas por el imputado...".

En efecto cada uno de los hechos objeto de reproche han sido debidamente delimitados espacial, temporal y materialmente, con lo que la descripción fáctica de los hechos enrostrados, resulta clara, precisa, específica y circunstanciada, permitiéndole -al aquí imputado y a su asistente legal- comprender con facilidad cuáles son los acontecimientos por los que se lo acusa y ejercer plenamente su derecho de defensa, efectuando el descargo que entendió oportuno al momento de recibírsele declaración en los términos del artículo 308 del ceremonial.

Luego, el requerimiento fiscal de elevación a juicio de las actuaciones, ha efectuado un claro y pormenorizado análisis de cada una de las constancias obrantes en las presentes actuaciones y que permiten tener por acreditado, con el grado de conocimiento requerido en dicha instancia, los hechos atribuidos a A.. Existieron oportunidades de defensa y las mismas pudieron efectivizarse, por lo que no hay nulidad que dictar. Nada más sobre este primer punto.

En torno al segundo motivo de agravio esbozado por el recurrente, esto es el rechazo de la Sra. juez de grado del planteo nulidicente de las declaraciones testimoniales recibidas a quienes resultarían amigas de la aquí víctima, entiendo que el mismo tampoco debe prosperar.

La normativa procesal no contempla prohibición alguna para que se recepcione el testimonio de quien tenga una relación de amistad o de cercanía con el damnificado y, como bien ha señalado la Señora Jueza "a quo", a todo evento dichos testimonios deberán ser objeto de un prudente análisis junto a las restantes probanzas aunadas a la causa, y que permita determinar que los mismos si los mismos resultaron mendaces o intencionados a perjudicar al

imputado. A ello, he de agregar que la sinceridad y convicción que aporten esos testimonios serán también objeto de análisis en la etapa de contradictorio, cuando se goce de la debida inmediación, sin que por el momento aparecieran elementos para dudar del contenido de esas declaraciones, jugando por el contrario el principio de libertad probatoria (art. 209 del C.P.P.).

Ahora bien, más allá de ello, he de señalar que los testimonios recibidos en estos actuados a la víctima y a las señoras B. y C. aparecen como verosímiles y resultan congruentes entre sí y con las restantes probanzas incorporadas a la causa.

Así, destaco que tanto de la lectura de las distintas denuncias que han dado lugar a la formación de cada una de las investigaciones agregadas a la principal, como de las testimoniales recibidas a la víctima y a sus amigas y de las constancias agregadas a las causas, se puede concluir que la materialidad ilícita de cada uno de los hechos objeto de investigación, se encuentran debidamente acreditados (con el grado de probabilidad positiva que la etapa requiere, artículo 157 del Rito).

En torno a los tres hechos calificados como desobediencia, al relato de la propia víctima se suman las constancias de notificación a A. de la resolución a través de la cual se dispuso la prohibición de todo contacto -personal o virtual- y de acercamiento en relación a D. y sus amigas C. y B., estableciendo como perímetro de exclusión un radio de 200 metros de dichos domicilios (cfr. constancias de fs. 10/11, 13 y 14/15 vta. y 20/20vta. de la IPP N° 02-01-002427-18; de fs. 6/7 vta. y 12/12vta. de la IPP N° 02-01-002391-18 y 10/11vta., 16/16 vta., 17/18 y 20 de la IPP N° 02-01-002490-18).

Sumo a ello -en relación al hecho individualizado como I- el contenido del acta de procedimiento obrante a fs. 01/02 de la IPP N° 02-01-2490-18, que culmina con la aprehensión del imputado A., quien se encontraba violando el perímetro de exclusión que fuera dispuesto; diligencia que fuera luego ratificada por los funcionarios policiales que intervinieron, conforme se desprende de las declaraciones testimoniales de fs. 27 y vta., 28 y vta. y 29 y vta. de esa I.P.P.

En cuanto al hecho identificado como número II, a la denuncia de la propia víctima y las constancias de notificación señaladas, ha de adicionarse el acta de visu de fs. 13 y las fotografías de fs. 14 (ambos de la IPP N° 02-01-2391-18) que dan cuenta del contenido del mensaje enviado.

En cuanto al hecho identificado como número III, los testimonios de la víctima y de la testigo B. -que resultan congruentes en torno a que ambas refieren haber visto al denunciado circulando en su vehículo dentro del radio de exclusión que le fuera impuesto a partir de la medida cautelar decretada-, como así también las constancias de notificación de la prohibición de acercamiento dispuesta, alcanzan para tener por acreditada la materialidad delictiva y la autoría.

Y, finalmente, a idéntica conclusión he de arribar en torno a la amenaza recibida por la Sra. D. y que fuera proferida por el propio A. -hecho identificado como número IV-, la que se encuentra acreditada -con el grado de conocimiento requerido para avanzar a la siguiente etapa procesal- a partir de la denuncia de la nombrada y de la declaración testimonial recibida a la Sra. B., la que explicó que se encontraba hablando por teléfono con la aquí víctima cuando escuchó que se presentó en la casa de aquella una persona cuya voz identificó como la de la ex pareja, ante la intención de D. de cortar la comunicación, la testigo le pidió que no lo hiciera, "...que quería escuchar lo que él le decía, más aún sabiendo que D. estaba sola en su casa y que A. es una persona muy agresiva..."; escuchando al masculino diciéndole a la aquí víctima "ME ENTERE QUE ANDAS ATORRANTEANDO Y ESTA ME LA VAS A PAGAR, TE LO JURO, TE LO JURO".

Me resta por señalar que el contenido de dicha afirmación se vislumbra objetivamente con capacidad para lesionar el bien jurídico tutelado, lo que se reafirma al observar las reiteradas manifestaciones de la víctima y de las testigos que depusieron en estos actuados, que señalan a A. como una persona violenta, capaz de cumplir con sus amenazas.

Por todo ello, entiendo que tanto la determinación de la materialidad ilícita de los hechos atribuidos a A., como la autoría responsable del mismo, han encontrado suficiente sustento en la valoración armónica y conjunta del

material convictivo reseñado, por lo que el auto apelado debe ser confirmado en torno al rechazo del sobreseimiento y la elevación a juicio de las actuaciones (art. 323 a contrario, 157, 210 y 337 del C.P.P.).

Ahora bien, sentado todo ello, corresponde analizar el tercer agravio esgrimido por el recurrente, esto es el rechazo de la suspensión de juicio a prueba. Al respecto, debo señalar que habiendo dado lectura a las presentes actuaciones y, en particular, a la resolución de la Sra. Juez de grado por la cual se rechazó dicha solicitud, advierto un vicio de entidad nulificante que ha de ser declarado oficiosamente por esta alzada.

Digo ello, por cuanto del pedido materializado por el abogado defensor en su presentación de fs. 118/121 y vta., no se ha dado traslado al Ministerio Público Fiscal, careciéndose por tanto del dictamen de esa parte, en relación a la procedencia -o no- de ese instituto.

Cierto es que reiteradamente me he expedido en casos como el presente, diciendo que el artículo 404, segundo párrafo del Código Procesal Penal, establece que la concesión o el rechazo de la suspensión del juicio a prueba, requiere del dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, siendo vinculante el mismo para el juzgador, salvo que éste resulte irrazonable e infundado.

En el acuerdo Plenario del Tribunal de Casación Penal en causa Nro. 52.274 caratulada "B., L. E. y O., A. R. s/ Recurso de queja" y su acumulada causa Nro. 52.462 caratulada "C., L. y B., A. M. s/ Recurso de Queja", del 9 de septiembre de 2013, en el punto 4 de la resolución se estableció: "...La anuencia del fiscal es, en principio, necesaria en todos los supuestos contemplados en la norma del artículo 76 bis del Código Penal...".

En dicho fallo, respecto a la intervención del Ministerio Público Fiscal en el instituto, se remitió a la naturaleza que se le asigna, sosteniendo que constituye "...un modo de extinción de la acción penal. Presupone la conformidad de su titular que -con esa aquiescencia- resigna su ejercicio en aras de la resolución del conflicto que la generó...". Se entiende que al resignar el Estado su intervención,

estaría evidenciando que esa es la mejor solución mejor a fin de resolver el conflicto. Se concluye: "...En este contexto carece de sentido sostener que existan supuestos en que no interesa la opinión del acusador estatal. Si el efecto definitivo del instituto es la extinción de la acción, entonces el Estado titular de las acciones que pueden ser involucradas en el instituto, a la luz de la actividad de su representante, es elemento indisputable de la cuestión..."

Teniendo en cuenta lo expuesto no podía la Magistrada de intervención resolver la suspensión del proceso a prueba sin previo dictamen fiscal, claro está desde el momento que no existe ninguna causal obstativa objetiva y formal que autorizara tal decisión (por ejemplo que el peticionario tuviera antecedentes penales que no lo autorizaran o el mínimo o máximo del delito enrostrado no autorizaran la concesión). Y con menor razón rechazarla sin oposición fiscal y con una interpretación del fallo "Góngora" que resulta -cuanto menos- discutible en los alcances que le ha otorgado.

Por ello, propongo al acuerdo la anulación parcial de la resolución de la señora Juez de grado, en tanto rechaza la suspensión de juicio a prueba del imputado, debiendo dar nuevo tratamiento a dicha cuestión el juez que sea desinsaculado para intervenir en la etapa de juicio.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: por los mismos fundamentos, adhiero al voto del Doctor Barbieri.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución recurrida en tanto no hace lugar a los planteos de nulidad esbozados por el recurrente ni al sobreseimiento del imputado y, consecuentemente con ello, ordena la elevación a juicio de las actuaciones. Asimismo, anularla parcialmente en torno al rechazo de la suspensión del juicio a prueba dispuesto por la Sra. Jueza "a quo", debiendo ser tratada nuevamente esa

cuestión por el Magistrado que sea desinsaculado para intervenir en la etapa de juicio.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: por los mismos fundamentos, adhiero al voto del doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 137/146, confirmar la resolución dictada por la Sra. Juez de Garantías -a fs. 126/134- en lo que fue materia de agravio (arts. 334, 337, 421, 439 y 440 del C.P.P.) y anular parcialmente la citada resolución en torno al rechazo de la suspensión del juicio a prueba dispuesto por la Sra. juez "a quo", debiendo ser tratada nuevamente dicha cuestión por el magistrado que sea desinsaculado para intervenir en la etapa de juicio.

Notificar electrónicamente al Defensor Particular y a la Fiscalía General.

Hecho, devolver a la instancia de origen, donde deberá anoticiarse al justiciable y proseguirse con el trámite.

REFERENCIAS:

20298594022@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/10/2020 10:08:52 - SOUMOULOU Pablo Hernan - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/10/2020 10:27:48 - BARBIERI Gustavo Angel - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/10/2020 13:07:45 - GIACOMICH Veronica Maria Rosa -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN